

Informe de Investigación

Título: La trata de personas

Rama del Derecho: Derecho Penal.	Descriptor: Derecho Penal Especial.
Tipo de investigación: Compuesta.	Palabras clave: Trata de Personas, Elementos del Delito, Tráfico ilícito de migrantes, bien jurídico protegido.
Fuentes: Doctrina, Normativa y Jurisprudencia.	Fecha de elaboración: 10 – 2010.

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina	2
a)Que es la trata de personas.....	2
A. Definición de trata de personas según el protocolo para reprimir y sancionar la trata de personas.....	2
B. Definición de trata de personas según la doctrina internacional.....	6
C. Definición nacional de trata de personas del Código Penal.....	9
Ejemplo 1.....	12
Ejemplo 2.....	12
b)Diferencias y semejanzas entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. 13	
A. Diferencias.....	13
1.Según la Existencia del Consentimiento del Hecho Delictivo.....	13
2.Según se de el Traspaso de Fronteras Internacionales.....	13
3.Según los Elementos Definitivos del Delito.....	14
4.Según el Sujeto Pasivo.....	14
5.Según el momento de la Consumación del delito.....	14
6.Según el Bien Jurídico Tutelado.....	15
7.Según el Interés del actor.....	15
8.Según el Momento del "Pago".....	15
9.Según se Restrinja la Libertad de Movimiento.....	15
B. Semejanzas.....	16
1.Implicación de Grupos Delictivos Organizados.....	16
2.Implicación de Operaciones Comerciales con Seres Humanos.....	16
3.Interrelación entre ambos delitos.....	17
c)Alcance y naturaleza del problema.....	17
A. Trata de personas.....	17

B. Explotación de la prostitución ajena.....	19
d) Trata de personas.....	20
e) La trata de personas.....	21
Noción y bien jurídico.....	21
Sujetos.....	22
Elemento objetivo.....	22
Caracteres.....	23
Agravantes.....	24
3 Normativa.....	24
Artículo 172.- Delito de trata de personas	24
4 Jurisprudencia.....	25
Trata de personas para ejercer la prostitución: Omisión de fundamentar adecuadamente la conducta atribuida y verificar si la actuación de la coimputada obedeció a relación de poder provoca nulidad de la sentencia.....	25

1 Resumen

El presente informe aborda el tema de la Trata de Personas. Contiene doctrina, normativa y jurisprudencia sobre el mismo y explica temas como: el delito de la trata de personas, concepto, elementos, bien jurídico tutelado, la explotación de la prostitución, las diferencias y semejanzas con el tráfico ilícito de personas, los caracteres, sus agravantes, entre otros.

2 Doctrina

a) Que es la trata de personas

[Chavez]¹

A. Definición de trata de personas según el protocolo para reprimir y sancionar la trata de personas

La Trata de seres humanos lesiona severamente los más elementales Derechos Humanos de sus víctimas. En la actualidad, este problema se agrava con el hecho de ser ejecutada por grupos delictivos transnacionales que cuentan con redes modernas de funcionamiento, las cuales involucran a más de un Estado, cual es el caso de Costa Rica que, como veremos, esta determinado como un país de origen, tránsito, y destino de Trata de personas.

Por desgracia, la comunidad internacional, no ha podido unificar las cifras con respecto a las víctimas de Trata, debido a la clandestinidad del delito, y la falta de denuncia e impunidad del



mismo. Es por esta razón que las cifras varían dependiendo de la institución consultada.

Como respuesta a la problemática, la comunidad internacional agrupada en la Organización de las Naciones Unidas, ha promulgado la **Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional** que cuenta con tres protocolos que la complementan: **Protocolo para Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire y el Protocolo contra la Fabricación y el Tráfico Ilícitos de Armas de Fuego, sus Piezas, Componentes y Municiones.**

La definición que hace el **Protocolo de la Trata de Personas**, se refiere a un concepto muy distinto al contenido en la Convención de 1949 sobre la prostitución ajena, que solamente se centraba en la explotación sexual comercial y consideraba que todo tipo de prostitución, fuere voluntaria o forzada, era Trata.

El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de personas Especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional 2000 ratificada en nuestro país por ley 8315 del 26/09/2002 contiene la primera definición internacional de 'Trata de Personas'.

El Protocolo define la Trata de personas a los efectos de determinar el ámbito de aplicación del Protocolo mismo y el de la Convención contra la Delincuencia Organizada a las actividades de Trata, así como ofrecer una base común para la formulación de delitos penales, procedimientos penales, medidas de apoyo y asistencia a las víctimas y otras medidas en el plano nacional. La definición se desglosa en tres elementos: los actos, los medios utilizados para cometer esos actos, y los fines u objetivos (formas de explotación).

El Protocolo contra la Trata de personas se aplica a la "prevención, investigación y penalización" de los delitos en él tipificados, pero sólo cuando sean de "carácter transnacional" y entrañen la participación de un "grupo delictivo organizado" (como se define en la Convención contra la Delincuencia Organizada). Ha de señalarse que la obligación de los Estados Parte es tipificar como delito la Trata en su derecho interno, independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado. Costa Rica no es la excepción y ha atacado los mandatos del protocolo como analizaremos detalladamente más adelante.

A continuación comentaremos las notas interpretativas hechas al Protocolo por el "Cactus de Derecho Humanos" (referente a los más de 100 delegados que participaron en la creación del mismo).

Para los fines del presente Protocolo

(a) "Por "Trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación".

Los términos "el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad" se refieren a que el delito de la Trata puede ocurrir sin el empleo de fuerza cuando la víctima es una niña, niño o adolescentes ya que por el simple hecho de serlo, los hace ser siempre más propensos a cualquier forma de Trata, dado que las personas mayores de edad ostentan un poder sobre ellos. Por lo tanto, no es necesario que medie la amenaza, la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, o

abuso de poder, o de una situación de vulnerabilidad. Nuestra actual legislación penal, establece las agravantes correspondientes, tal y como lo analizaremos más adelante en el desarrollo del tema.

“Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual”.

Los términos “la explotación de la prostitución ajena” y la “explotación sexual” son los únicos términos en la definición de Trata que intencionalmente son dejados como indefinidos y no se aclaran en ninguna parte en la ley internacional, esto debido a que las mas de 100 delegaciones de países que negociaron el Protocolo contra la Trata en la Comisión de Crimen de Naciones Unidas no pudieron acordar definiciones para estos dos términos, por lo que determinaron dejarlos indefinidos y delegar esa responsabilidad en las entidades legislativas de cada país signatario.

La mayoría de delegados, entendieron que los países tienen diferentes leyes y políticas sobre el trabajo sexual adulto. Muchos países no querían o no podrían firmar el Protocolo contra la Trata si esto les hubiera obligado a cambiar sus leyes internas relacionadas con la prostitución, como hubiese sucedido en el caso de Costa Rica. Delegados y miembros de diversas ONG's, insistieron en las negociaciones que toda la prostitución adulta, incluyendo la prostitución voluntaria y hasta legal, debería ser clasificada como Trata de personas. Sin embargo consideramos que la prostitución adulta, es consentida y valida como forma de trabajo, siempre y cuando, ésta no implique la servidumbre sexual, o la producción de materiales pornográficos como consecuencia de estar sujeto a una amenaza, la coacción, el rapto, la fuerza, el abuso de autoridad, servidumbre por deuda o fraude ni que implique la obtención por un tercero de cualquier ventaja económica o de otro tipo.

Esta discusión obligo a más de un año de negociaciones, sin embargo, se rechazo la noción de que la participación voluntaria, no-obligada por adultos en el trabajo sexual, el trabajo en la fábrica o cualquier otro trabajo se califica como Trata de personas.

Mientras tal trabajo puede ser abusivo y explotador, solo será considerado Trata de personas si esto asciende a las violaciones de Derechos Humanos internacionalmente aprobadas del trabajo forzado, la esclavitud o la servidumbre.

Se incidió por una solución de acuerdo general que permitiría a todos los países firmar el Protocolo contra la Trata, incluyendo los países que tienen leyes que criminalizan el trabajo sexual adulto y los países que tienen la despenalización de leyes y/o la regulación del trabajo sexual adulto. Todas las delegaciones convinieron que la Trata implica la esclavitud, el trabajo forzado o la servidumbre.

Por lo tanto, el Protocolo contra la Trata no toma ninguna posición sobre el Tratamiento dado al trabajo sexual voluntario del adulto y explícitamente deja su Tratamiento legal a la discreción individual de los gobiernos.

“Los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos”.

La servidumbre no es definida en la legislación internacional pero se entiende que las mencionadas prácticas son formas de servidumbre. La Convención Suplementaria contiene una lista de los casos específicos de servidumbre o prácticas análogas a la esclavitud. Otras formas evidentes de servidumbre están contempladas en los principios de la Convención Suplementaria, como el

empleo de prácticas culturales utilizadas para despojar a una persona de cualquier capacidad de rechazar el sometimiento a los trabajos forzados o a la esclavitud.

La Trata de personas para el comercio de órganos humanos sólo ocurre si una persona es transportada con el objetivo de quitar sus órganos. El Protocolo contra la Trata no cubre el transporte.

(b) El consentimiento dado por la víctima de la Trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado.

El anterior apartado nos reitera lo ya establecido en previas normas internacionales, indicando la imposibilidad de consentir cuando media la fuerza, la coacción, el rapto, el engaño, el abuso de poder o acciones tomadas estando en estado de vulnerabilidad o siendo controlado por otras personas.

Por ejemplo, una mujer puede consentir emigrar para trabajar en la prostitución en una ciudad determinada, en un burdel específico, por una cantidad de dinero determinada. Sin embargo, si en realidad el demandado tuvo la intención de retener a la mujer a la fuerza o la coacciona para ejercer cualquier actividad sexual, entonces no hay ningún consentimiento, porque todo lo que el demandado dijo a la mujer era mentira. Nadie puede consentir basado en una mentira. Incluso si una persona acepta trabajar en condiciones muy precarias, por muy poca remuneración, con restricción a su libertad, sería una persona tratada si el demandado tuviera la intención de someter a la persona a la servidumbre por deuda, condiciones involuntarias o forzadas.

(c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño, niña o adolescente con fines de explotación se considerará "Trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

(d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

De la anterior definición, se observa que la Trata de personas puede implicar a un solo individuo o a varios, iniciando por quienes realizan el reclutamiento hasta por quienes compran o reciben a las víctimas o las retienen en condiciones de esclavitud, trabajos forzados u otro tipo de servidumbre.

La Trata de personas se traduce en una multitud de situaciones de explotación o abuso, tales como la mendicidad, la explotación sexual, los trabajos domésticos, los matrimonios forzados y ésta no implica necesariamente el cruce de fronteras. En efecto, una gran parte de la Trata, en la actualidad, supone el desplazamiento de una región a otra dentro del mismo país y no por esto es menos gravosa para la víctima.

Los elementos centrales en la Trata de personas son: 1. la presencia de engaño, 2. coerción o cautiverio por deuda, y 3. el propósito o intencionalidad de explotación o abuso en el acto de engaño, coerción o servidumbre por deudas.

1. Generalmente, el engaño se refiere a las condiciones laborales o a la naturaleza del trabajo que deberá ser desempeñado. Por ejemplo, una víctima puede haber accedido a trabajar en la industria del sexo, pero no a ser retenida en condiciones de esclavitud, o puede haber accedido a trabajar en una fábrica, pero no en un burdel.



2. La coerción o cautiverio por deuda se refiere a aquellos Tratantes que obligan a sus víctimas a permanecer con ellos, por medio de amenazas tales como el pago de sus “servicios” que van desde los gastos de traslado, alimentación, techo y “trabajo”. Muchas de las víctimas temen por la seguridad de sus familias en sus lugares de origen, ya que los Tratantes los amenazan con hacerles daño si los denuncian o si Tratan de escapar.
3. El propósito o intencionalidad de explotación o abuso en el acto de engaño, coerción o servidumbre por deudas, aunque por elementos ajenos la explotación no se llegue a dar, la sola intencionalidad configura el delito de Trata.

La naturaleza del trabajo o servicio en sí, es irrelevante a la hora de analizar si los Derechos Humanos de la víctima han sido violados o no, ya que el empleo de prácticas engañosas o coercitivas por parte de los Tratantes, así como el cautiverio por deuda, que fuerzan y obligan a la víctima a trabajar en condiciones de esclavitud, o condiciones de explotación o abuso, privan a la víctima del ejercicio de su libre voluntad y de la capacidad de controlar su propio cuerpo. Este hecho es el que constituye una grave violación de los Derechos Fundamentales del ser humano.

La definición de Trata de personas que da las Naciones Unidas a través del protocolo, describe la naturaleza del crimen, incluyendo los elementos del mismo, y es menester de los países que lo hayan ratificado, modifiquen la definición de la Trata de personas para que sea la adecuada a la realidad de cada país y región, estableciendo los elementos procesales necesarios para que los fiscales puedan probar el delito.

Es imperante que Costa Rica determine un adecuado tipo penal para la Trata de personas en general y en especial de niños niñas y adolescentes ya que según el informe global sobre la Trata de personas del Departamento de Estados Unidos, nuestro país es un lugar de origen, tránsito y destino de Trata de personas: mujeres, hombres, niños y niñas que son Tratados con propósito de explotación sexual y laboral sobre todo que provienen principalmente de Cuba, República Dominicana, China, Colombia, Nicaragua, Perú, Rusia, Rumania, Filipinas y Guatemala

B. Definición de trata de personas según la doctrina internacional

Apenas recientemente la comunidad internacional ha reconocido que existe la necesidad de definir el término de la Trata de Personas de manera completa.

La doctrina internacional, no ha logrado establecer un concepto único de Trata de personas, ya que cada institución de Derechos Humanos, le ha dado un enfoque referente a su área de interés. Consideramos que la definición más completa es la establecida por el Protocolo contra la Trata de la ONU. Es importante sin embargo, analizar las definiciones de Trata de personas, dadas por otros organismos internacionales con el fin de lograr establecer una adecuada conceptualización del término.

La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas (el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Violencia Contra las mujeres, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y El Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) han adoptado definiciones sobre la Trata de Personas que la reconocen como un problema de Derechos Humanos que contemplan el trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud, y que no se trata de un problema que

se limita a la prostitución.

La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la Violencia Contra la Mujer, Radhika Coomaraswamy, ha recomendado los elementos esenciales de la definición de las normas de Derechos Humanos (NDH) en su Informe sobre El Concilio Económico y Social, Integración de los Derechos Humanos de la Mujer y Perspectiva de Género, de febrero del 2000.

Ella considera que la definición de Trata debe requerir que el desplazamiento o transporte involucrado en dicho delito sea considerado como la ubicación de la víctima en un ambiente desconocido donde ella se encuentra aislada cultural, lingüística o físicamente y se le niega su identidad legal o el acceso a la justicia. Esta ruptura aumenta la marginalización de las víctimas de la Trata y, por ende, eleve el riesgo de abuso, violencia, explotación, dominación o discriminación tanto por parte de los tratantes como de los funcionarios del Estado, tales como la policía, las cortes, los oficiales de migración, etc. Aunque el traspaso de fronteras geográficas o políticas es a veces un aspecto de la Trata, no es un prerrequisito necesario para que estos elementos se hagan presentes. La Trata de Personas ocurre bien sea dentro de fronteras nacionales como los tránsito de uno a otro.

Los apartes siguientes han sido tomados textual y directamente de su informe.

“La documentación e investigación muestran que la Trata de Personas ocurre con una cantidad innumerable de propósitos que no han contado con el consentimiento de las víctimas de dicha Trata para su cumplimiento, incluyendo (pero no limitándose a él) el trabajo forzado y/o por sometimiento, así como incluyendo también el comercio sexual, matrimonios forzados y otras prácticas afines a la esclavitud. Es precisamente la naturaleza no consensual y explotadora o servil del propósito la que es objeto del interés de la definición misma. De esta manera, la Relatora Especial cree que se necesita una definición más amplia de Trata de Personas que abarque los elementos comunes de su proceso. Los elementos comunes son la negociación por comisión acompañada de las condiciones serviles o de explotación del trabajo o relación en los cuales la víctima de la Trata termina envuelta, junto con la ausencia de consentimiento por parte de la víctima para desempeñar ese trabajo. La estructura de la definición de Trata de Personas debe distinguir la Trata como una violación separada de las partes que lo componen”.

EI ACNUR, por su parte, la define de la siguiente manera: “La Trata consiste en utilizar, en provecho propio y de un modo abusivo, las cualidades de una persona, para que la explotación se haga efectiva los Tratantes deben recurrir a la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, los medios para llevar a cabo estas acciones son la amenaza o el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad”.

Además, se considera Trata de personas la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

Ésta institución presenta una definición un tanto más compleja puesto que pone de manifiesto tanto la explotación propiamente comentada en la definición dada por la OIM, así como también, introduce a las acciones y medios a que recurren los tratantes de personas para llevar a cabo su delito, así, se puede observar que los mismos utilizan la captación, el transporte, el traslado, la

acogida o la recepción de personas como acciones idóneas para ejecutar la Trata y, como medios nos exponen el uso de las amenazas, la fuerza, la coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o una situación de vulnerabilidad que si bien es cierto son medios que por si mismos están tipificados como delitos, dentro del contexto de la Trata constituyen los medios por los cuales se valen los tratantes para incurrir en tan deplorable práctica por lo que consideramos necesario, tipificar la Trata como un delito que englobe dichos medios.

Yendo un poco más lejos, ésta definición, explora de manera más profunda, algunas de las formas de explotación más comunes en la Trata de personas. Sin pretender ser una lista taxativa, enumera algunos tipos de explotación tales como la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas, la servidumbre o la extracción de órganos.

UNICEF define la Trata de personas menores de edad como “una actividad lucrativa y que está vinculada a redes de delincuencia y corrupción. Dado que se desarrolla casi siempre en la clandestinidad, su detección resulta difícil. La Trata de menores comporta en todo caso una vulneración del derecho del niño a crecer en el seno de un entorno familiar. Además, la Trata de menores conlleva invariablemente para estos niños y niñas una serie de peligros, como la violencia y el abuso sexual. En ocasiones, estos niños y niñas que son víctimas de la Trata de personas padecen incluso arresto y detención por emigración ilegal”.

Consideramos interesante la propuesta hecha por UNICEF para definir la Trata de personas puesto que si bien es cierto no detalla los medios y acciones en las que incurre el tratante, sí hace ver que la Trata de personas, especialmente en personas menores de edad, es una actividad altamente lucrativa, ligada al crimen organizado. Más adelante, en la definición, se nos llama a reflexionar sobre la vulneración del derecho de los niños y las niñas de crecer en el seno de una familia, de su derecho a la protección contra los peligros, la violencia y el abuso sexual, e incluso sale a relucir otra agresión más que muchas veces deben soportar las víctimas de la Trata que es ser expuestas a la detención por considerárseles inmigrantes ilegales **OIT/IPEC** en primera instancia utilizan el término Tráfico para referirse a la Trata de niños, niñas y adolescentes de la siguiente manera: “El Tráfico de niños y niñas para la explotación sexual comercial coincide con las pautas del Tráfico de mujeres para la industria del sexo y con las pautas de crecimiento del sector de comercio del sexo”. Y a su vez utiliza la definición de Trata de personas utilizado por el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños que complementa la Convención contra La Delincuencia Organizada Transnacional vista anteriormente, es decir usando de esta forma los términos Trata y Tráfico como sinónimo lo que no es correcto.

Al analizar las diferentes definiciones que componen la doctrina internacional con respecto a la Trata de personas, podemos concluir que:

- La Trata de personas constituye una clara violación a los Derechos Humanos
- Cualquier persona puede ser víctima de Trata
- Las mujeres y los NNA son especialmente vulnerables a la Trata de personas
- Ha captado la atención de la comunidad internacional por el crecimiento acelerado en las últimas décadas
- Es una problemática de carácter interno e internacional
- Que la Trata de personas es una industria muy lucrativa para el crimen organizado.

C. Definición nacional de trata de personas del Código Penal

Dentro de nuestra legislación nacional se encuentra la figura de la Trata de personas, misma que ha ido evolucionando respondiendo a la concientización del Legislador sobre la necesidad de su existencia.

En algunos códigos penales, el tipo penal de Trata de personas se ha denominado erróneamente como Trata de blancas o Tráfico de menores, cuando la denominación correcta como vimos anteriormente es Trata de persona.

La Trata de personas se ha regulado en el pasado como una actividad delictiva vinculada únicamente con la prostitución, no fue sino hasta la reforma de 1999, cuando se incluye la explotación laboral, quedando el artículo 172 del Código Penal, de la siguiente manera:

Trata de Personas

Artículo 172.- *Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años.*

La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

El código penal agrava la sanción del delito de Trata cuando se den las siguientes condiciones:

Se agrava cuando:

- 1)** *Si la víctima es menor de dieciocho años.*
- 2)** *Si media engaño, violencia, abuso de autoridad, situación de necesidad de la víctima o cualquier medio de intimidación o coacción.*
- 3)** *Si quien realiza la acción es ascendiente, descendiente, hermano o hermana por consanguinidad o afinidad, cónyuge o persona que se halle ligado en relación análoga de convivencia, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia de la víctima.*
- 4)** *Si quien realiza la acción se prevalece de su relación de confianza con la víctima o su familia, medie o no vínculo de parentesco.*

(Así reformado por Ley No. 7899 del 3 de agosto de 1999)

Paradójicamente éste artículo fue el único que no fue modificado por la ley 4573 del 2007 sobre el Fortalecimiento de la Lucha Contra La Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, a pesar de que el Estado costarricense tenía la obligación de adecuar el tipo penal de la Trata, al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, ratificado por nuestro país en el 2002 por ley 8315.

Es hasta el presente año, que nuestros Legisladores se vieron en la necesidad de proteger a las víctimas de Trata con un tipo penal que sancione de manera más completa y rígida el delito de la Trata de personas.

El artículo actual de Trata de personas reza:

Delito de Trata de Personas

“Artículo 172.- *Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a*

explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.*
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.*
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.*
- d) El autor se prevelezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.*
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.*
- f) La víctima sufra grave daño en su salud.*
- g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros”.*

(Así reformado por Ley No. 8720 del 22 de abril, 2009)

En cuanto a los alcances semánticos de las formas verbales consideramos que la definición de Trata en los Códigos Penales debe contemplar todas y cada una de las conductas recogidas en la descripción hecha por el Protocolo, y al tratarse de personas menores de edad, el tipo debe agravarse con respecto a la pena de la Trata de personas en general.

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas son verbos que debe incluir el tipo penal de Trata de personas, a continuación damos la definición de estos términos según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua.

“Captar: En el tipo penal captar implica seducir, reclutar, influir, manipular o utilizar artimañas para convencer de algo a otra persona. En estos términos es clave entender que uno solo capta lo que no es propio.

Trasladar: Significa llevar a alguien o algo de un lugar a otro, en este tipo penal es el equivalente a transferir pero aplicado a personas. En este sentido, el verbo describe el acto de cambiar a una persona de una locación a otra.

Acoger: Servir de refugio o albergue a alguien, sin embargo en el tipo penal toma una concepción negativa ya que el victimario alberga a la víctima con un fin doloso y no de buena voluntad.

Recibir: Es tomar o hacerse cargo de lo que le dan o le envían. En el caso de la Trata recibir consiste en recoger a la persona, trasladarla de un punto de tránsito o destino final, para trasladarla a otro sitio o bien estacionarla allí mismo. La recepción puede ser persona o por medio de un intermediario.”

El autor (es) puede llevar a cabo una de las anteriores conductas o varias de ellas, mientras que las lleve a cabo con el fin de explotar.

Estos cuatro verbos tienen como denominador común la movilización de la víctima, que es inherente a la Trata de personas, ya que autor el autor traslada a la víctima con dos motivos:

El primero se relaciona con la operación de mercado, en la cual el Tratante obtiene el producto en el lugar donde abunda, y lo ubica en otro, donde escasea, para que su valor aumente y obtener la mayor ganancia posible.

El segundo se refiere a la colocación de la víctima en una situación de indefensión y de vulnerabilidad extrema, al separarla de su familia, vecinos, amigos, y perder ésta su capacidad para protegerse o defenderse.

Observamos como en las dos reformas al tipo penal de Trata de personas, hechas en 1999 como en el 2009, se omite la utilización de estos verbos y se recurre a las formas verbales “promover, facilitar y favorecer” dejando por fuera una serie de conductas que constituyen Trata de personas.

Es decir, nuestro Legislador, solo toma en cuenta la promoción, el favorecimiento o la facilitación del transporte y/o el traslado, dejando de lado a aquellas conductas referentes a la acogida y/o recibimiento de una persona víctima de trata.

Lo anterior promueve a nuestro criterio, la impunidad de casos en los cuales no se lleven a cabo estas acciones, sino solo las establecidas por nuestra actual legislación.

Una reforma positiva que se da en el nuevo tipo penal de Trata a nuestro criterio, es el de la inclusión del tipo penal de la Trata Interna, ya que en la reforma del 99 se omitió su inclusión, previendo únicamente la Trata a Nivel Internacional.

Con respecto a los medios propuestos por el Protocolo (la amenaza, el uso de la fuerza u otras formas de coacción, el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o la concesión o recepción de pagos o beneficios), creemos que nuestro Legislador, atino al no incluirlos en el tipo, puesto que dificultan de manera significativa, la investigación y posible condena de los Tratante ya que los fiscales no deben probar las amenazas, la coacción, el fraude, etc. para que se constituya el delito de Trata de personas, sobretodo cuando la víctima es una persona menor de edad.

De manera adecuada, estos medios, de ser utilizados para la comisión del delito, constituyen un agravante tal como se señala en el artículo 172, del Código Penal, reformado en este año.

Para que se penalice el delito de la Trata es indispensable que el sujeto(s) activo(s) tenga el fin de explotar al sujeto pasivo (víctima), es decir el victimario debe actuar con dolo específico de explotar.

En cuanto a los fines, es conveniente incluir todas las formas posibles de explotación, y no solo la explotación sexual y laboral que proponía el anterior artículo 172 de nuestra ley penal. En la reforma llevada a cabo en abril de este año por medio de la ley de 8720 se proponen medios alternos de explotación tales como la prostitución u otras formas *servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.*

“El delito de Trata de personas no supone necesariamente la materialización de la explotación, es decir no exige un resultado, porque se considera consumado desde que produce un riesgo o peligro de explotación, demostrado por hechos claros e inequívocos, o por el reconocimiento del sujeto activo de que la conducta objetiva tenía ese fin.



Esto no significa que no se generen lesiones en la víctima, pues al haberla captado y/o trasladado, y/o acogido y/o recibido, con la finalidad de explotarla se afecta gravemente el buen jurídico tutelado que es la autonomía”.

A continuación algunos ejemplos sobre víctimas de la Trata de personas:

Ejemplo 1

Sonia comenzó como prostituta en un país latinoamericano cuando a los 14 años fue expulsada de su hogar. Aunque también intentó otros trabajos, siempre volvía a la prostitución. A los 17 años, un taxista la invitó a ir a Europa. Le dijo que era muy bonita y que podía hacer fortuna si se trasladaba a Europa y trabajaba allí. Por su belleza, afirmó el taxista, probablemente podría trabajar como modelo, y él mismo se encargaría de todos los arreglos. Sonia se sintió muy tentada aunque tenía miedo. Después de algún tiempo aceptó la oferta. El taxista necesitó un mes para hacerle las gestiones y con ella viajaron otras tres muchachas. Cuando llegaron a Europa, otro taxista tomó sus pasaportes diciendo que tenían que confiar en él porque la ciudad era muy peligrosa. Las muchachas fueron obligadas a trabajar todos los días como prostitutas de 6 de la tarde a 6 de la mañana, y se les dijo que no se los devolverían los pasaportes hasta que el encargado de la casa hubiera recibido el pago de los gastos del viaje. Sonia dice que preveía lo de la prostitución pero que nunca imaginó que sería una prisionera, amenazada día y noche.

En este ejemplo, el hecho de que la víctima conociera por anticipado que iba a dedicarse a la prostitución no atenúa la conducta delictiva del traficante: que se han utilizado los medios de la Trata y el elemento de explotación permanece. La gravedad del hecho no disminuye pues la víctima conocía la naturaleza del trabajo pero no las condiciones en que tendría que realizarlo.

No solo las mujeres son víctimas de la Trata, también se dan casos de hombres captados para trabajar en la construcción, que dieron su consentimiento para lo que creían que sería un empleo temporal legítimo y acabaron viéndose atrapados en el lugar de trabajo, sin pago ninguno y siendo objeto de malos tratos físicos.

Ejemplo 2

La policía rescató a 116 niños y jóvenes varones de varios campamentos de esclavos en un país africano. Las víctimas rescatadas no eran sino una parte de los menores retenidos en unos campamentos de niños esclavos descubiertos en los estados federados occidentales de ese país. Las víctimas, nacionales de un país vecino, estaban acampadas en el monte sin ningún tipo de cobijo y obligadas a dormir al aire libre directamente sobre la tierra. Su labor era triturar granito y piedras en canteras dentro de los campamentos. Los padres, al parecer, habían confiado sus hijos a los traficantes, movidos en muchos casos por la esperanza de que tuvieran un futuro mejor. Algunos de los niños llevaban trabajando en las canteras cuatro años”.

Es importante tener en cuenta en este ejemplo que un menor de 18 años no puede dar su consentimiento, aunque no se recurra a ninguno de los medios de la Trata.

En otras palabras, aun cuando no haya amenaza ni se emplee la fuerza en su contra o no sea

objeto de coacción, secuestro o engaño, el niño, niña o adolescente, no puede dar su consentimiento al acto de la Trata para fines de explotación.

“Por esta razón los jóvenes rescatados de las canteras de granito de África occidental y repatriados eran víctimas de la Trata de personas, incluso si habían dado su consentimiento para trabajar en las canteras y no habían sido engañados en cuanto a las condiciones de trabajo. Los muchachos habían sido captados, transportados (el acto de la Trata) a las canteras de granito y explotados con fines de trabajo (la finalidad de la Trata). Incluso si no se recurrió a ningún medio, los muchachos, exclusivamente por su edad fueron víctimas de la Trata.”

b) Diferencias y semejanzas entre la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes

[Segura]²

A. Diferencias

1. Según la Existencia del Consentimiento del Hecho Delictivo

En el tráfico ilícito de migrantes no hay engaño de por medio, es decir, se parte de que quienes son traficados han otorgado su consentimiento para tal acción, pues la conducta delictiva inicia como una contratación entre el tratante y el migrante, para que éste último pueda cruzar una frontera internacional. Por el contrario, en la trata siempre media el engaño, la amenaza, la fuerza, el aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad, el rapto o formas similares de abuso de poder, pues su fin es siempre la explotación, por lo que nunca hay consentimiento y si lo hay, este está viciado, lo que equivale a su inexistencia.

Para los casos específicos de niñas, niños y adolescentes, su consentimiento resulta irrelevante; por el proceso de desarrollo en que se encuentran y por el deber de los Estados de protegerlos ante cualquier situación que los perjudique, ninguna persona menor de edad puede consentir en ser explotada o abusada.

2. Según se de el Traspaso de Fronteras Internacionales

Una diferencia esencial entre el delito de trata de personas y el delito de tráfico ilícito de migrantes es que, en el primer caso puede ocurrir tanto en el ámbito nacional como internacional; en cambio, el segundo es siempre internacional, pues requiere de la "entrada ilegal" de una persona a un país del cual no es nacional ni residente. Así, en la Trata de personas, la legislación no puede limitarse a los casos de trata internacional, pues esta puede ser interna también, con lo que se está excluyendo del delito muchos de los casos de trata de personas.

3. Según los Elementos Definitivos del Delito

El tráfico ilícito se refiere al traslado de personas de manera ilegal y demás. La trata de personas se refiere a la situación en que ese tráfico se hace con fines de explotar, de alguna forma, sexual o económicamente, a las personas sometidas a esa situación. Por lo que el elemento que define la Trata de Personas es siempre la explotación más el engaño más el traslado (sea interno o externo); en cambio el elemento que define el tráfico ilícito de migrantes es el traslado ilegal de una persona de un país a otro.

4. Según el Sujeto Pasivo

En los delitos de trata de personas, el sujeto pasivo es siempre una persona, quien es víctima de los tratantes (sujetos activos); en cambio en los delitos de tráfico ilícito de migrantes, el sujeto pasivo es el Estado al haber sido burlado su sistema migratorio. Sin embargo, se debe aclarar que también en el tráfico ilícito de migrantes, el sujeto pasivo puede llegar a ser el migrante, al convertirse en víctima de sus traficantes.

El delito de trata de personas es considerado como uno de los más graves atentados contra la dignidad de la persona humana y por ende constituye una violación de los Derechos Humanos del individuo.

Al respecto, se dice que “el tráfico es una violación contra el Estado mientras la trata es una violación contra un individuo. El tráfico en teoría es un negocio para ayudar a personas a cruzar fronteras sin los documentos y procedimientos requeridos por ley, mientras la trata involucra un acto contra la voluntad de la persona. Se expresa de varias formas, entre ellas: turismo sexual, pornografía infantil, explotación sexual comercial de personas menores de edad, trabajo forzoso, esclavitud, matrimonio servil y temprano, adopción ilícita, trata para arrebatarle órganos a las personas, trata para poner en mendicidad.”

5. Según el momento de la Consumación del delito

En el caso del tráfico ilícito de migrantes, la consumación se da cuando la persona migrante es ingresada o egresada del territorio de manera irregular.

Para el delito de trata de personas, la consumación se da cuando se lesiona el bien jurídico tutelado y se prolonga en el tiempo en que dure esta lesión. En otras palabras, la trata se consuma mediante la explotación de la persona víctima del delito. Antes de este momento, lo que existe es la tentativa junto a otros delitos que muchas veces se cometen a fin de lograr el objetivo final, los cuales son también sancionables.

El delito de tráfico ilícito de migrantes es un delito instantáneo, por cuanto se da en el momento en que se consuma el cruce irregular de fronteras. El delito de trata de personas es un delito permanente que subsiste mientras dure la explotación.

6. Según el Bien Jurídico Tutelado

El bien jurídico tutelado es diverso en ambos casos. Mientras que en el delito de tráfico ilícito de migrantes se tutela la soberanía del Estado, por cuanto se han violentado sus disposiciones relativas a los requisitos necesarios para ingresar o salir de su territorio, en el caso de la trata de personas estamos en presencia de un bien jurídico diverso. El bien jurídico protegido de la trata de personas variará según los casos, pero en general será: a) la vida; b) la libertad, implícita en la prohibición de la esclavitud y la servidumbre, comprendida la libertad sexual; y c) la dignidad y la integridad física, sexual, emocional, psíquica. Según sea el tipo de explotación al que la persona víctima de trata se vea obligada, así será también el bien jurídico que se esté dañando y sobre el cual el Estado tiene responsabilidad de tutelar.

7. Según el Interés del actor

Otro elemento básico para diferenciar ambos delitos se centra en la intención del tratante o del traficante al reclutar. El interés del traficante es que la persona migrante cruce la frontera no importa su peso, su color de piel ni otros rasgos físicos. Por el contrario el tratante realiza el reclutamiento premeditado y específico de un grupo determinado de personas de acuerdo al tipo de explotación a que le someterá. Así si el tratante sabe que puede llevar trabajadores a una finca agrícola por ejemplo, al reclutar escogerá muchachos jóvenes, fuertes y saludables; o si el tipo de explotación que el tratante tiene en mente es la explotación sexual, escogerá a mujeres con una "buena figura" y que llenen los requisitos que este mercado demanda.

8. Según el Momento del "Pago"

En la trata de personas generalmente no hay un pago adelantado, al contrario el tratante ofrece cubrir todos los costos a incurrir en el traslado, transporte, documentos migratorios y hasta ropa y alimentación. Lo ofrece así porque sabe que podrá recuperar su "inversión" una vez que lleve a una mujer adolescente a un burdel por ejemplo, y la someta a explotación sexual comercial, en donde la mantendrá en situaciones de esclavitud moderna hasta que pague toda la supuesta "deuda" y más que ello, hasta que le proporcione suficientes ganancias.

El traficante por su parte, siempre va a requerir algún tipo de pago por adelantado, sea en forma de dinero en efectivo, hipotecas o hasta pago con abusos sexuales. El resto del dinero en muchos casos lo exigen los traficantes al momento del ingreso al país de destino.

9. Según se Restrinja la Libertad de Movimiento

Águeda Marín de la OIM, ha señalado que la restricción de movimiento es otro factor clave. A las víctimas de trata, una vez en el país o lugar de destino, se le restringe el movimiento, no tendrán la libertad de salir del lugar donde están, se les amenaza o golpea si intentan hacerlo. Los documentos son generalmente incautados por el tratante como una forma adicional de coerción e intimidación.

Por su parte, una persona objeto del tráfico ilícito, una vez que cruce la frontera y cierre la transacción comercial con el traficante, tendrá la libertad de continuar su ruta migratoria o buscar oportunidades en el país de destino.

De este modo, hemos podido observar que ambos delitos no son lo mismo, sino que afectan muy distintamente a las personas involucradas y a los Estados.

B. Semejanzas

Al igual que existen diferencias entre ambos delitos, también se da una serie de semejanzas, que es precisamente el hecho que ha permitido que ambas figuras sean confundidas y tratadas del mismo modo.

1. Implicación de Grupos Delictivos Organizados

En ambos casos el sujeto activo (tratante o traficante) suele pertenecer a un grupo delictivo organizado. Es por ello que ambos Protocolos (el de Trata de Personas y el de Tráfico Ilícito de Migrantes), son parte de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

Dicha convención define "grupo delictivo organizado" como "un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente convención, con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material."

Para que exista un grupo delictivo organizado, la convención no requiere de un número amplio de integrantes, basta que sean tres o más, por lo que no debe entenderse como un conjunto numeroso de personas dedicadas al delito; aún y cuando sí existen de éste modo, también hay pequeños grupos que se dedican a la comisión de éstos delitos y poco importa si son cometidos por tres o por diez personas, porque siempre se violarán los mismos derechos humanos de las personas involucradas.

2. Implicación de Operaciones Comerciales con Seres Humanos

En ambos delitos, el ser humano es con quien se está comerciando. En el caso de la trata de personas, la víctima es una mercancía, un objeto de comercio que puede ser vendido y comprado cuantas veces sea necesario a cambio de obtener el mayor lucro posible.

En el caso del tráfico ilícito de migrantes, aunque de modo distinto, también se está lucrando a costas del migrante, sin importar los riesgos y consecuencias a que se esté sometiendo las personas.

3. Interrelación entre ambos delitos

La trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes, son dos delitos que se interrelacionan de forma muy cercana. En muchos casos las víctimas de tráfico comienzan voluntariamente pagando a traficantes para lograr el ingreso a otro país, pero posteriormente quedan envueltas en el camino, en redes de trata de personas, por diversos motivos, como por ejemplo que el traficante las deje a su suerte o incremente el valor de la deuda, quedando de esta forma a merced de ellos.

Las redes de traficantes y tratantes con frecuencia tienen relaciones estrechas y ambos intentan sacar provecho de la vulnerabilidad de las personas que buscan protección internacional o acceso a mercados laborales en el extranjero. Los migrantes irregulares que confían en los servicios de los traficantes, a quienes han contratado de manera voluntaria, podrían eventualmente llegar a ser también víctimas de trata en el caso de que los servicios que buscaban se transformen en situaciones abusivas y de explotación propias de la trata.

En síntesis, si bien ambos delitos son distintos y merecen una regulación diferenciada, debe prestarse mucha atención a los casos de tráfico ilícito de personas, pues pueden, y muy frecuentemente sucede, convertirse en trata de personas.

c) Alcance y naturaleza del problema

[Naciones Unidas]³

A. Trata de personas

El Grupo especial de expertos de la Sociedad de las Naciones que en 1927 efectuó encuestas sobre el terreno referentes a las condiciones de la trata de personas en 26 países escogidos del continente americano, Europa y el Oriente Medio informó lo siguiente:

«se han obtenido informes fidedignos de algunos países que justifican la creencia de que se practica una trata de personas de considerable magnitud. Muchos centenares de mujeres y muchachas, algunas muy jóvenes, son trasladadas cada año de un país a otro con objeto de que se dediquen a la prostitución. En algunos países, donde el número de prostitutas con cartilla es elevado, el 70% son extranjeras y no es aventurado suponer que entre las prostitutas clandestinas de esos países hay también un gran porcentaje de extranjeras».

Del mismo modo, la encuesta que llevó a cabo en el Lejano Oriente un comité especial nombrado por la Sociedad de las Naciones en 1932 revela la existencia de la trata internacional en vastísima escala.

En años recientes, por el contrario, la gran mayoría de los gobiernos han declarado en sus

respuestas a los cuestionarios de la Secretaría sobre la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, que no se han descubierto casos de trata internacional, y los restantes han informado que sólo se han cometido o intentado estas infracciones en casos aislados.

Ello no permite suponer, sin embargo, que la trata internacional haya dejado de representar ya un problema grave o que las medidas en vigor de orden nacional e internacional hayan sido suficientes para eliminarlo.

A este propósito debe señalarse que los informes que envían los gobiernos se basan fundamentalmente en estadísticas de infracciones registradas (es decir, puestas en conocimiento de las autoridades), las cuales no indican el número de infracciones que se cometen efectivamente.

Además, en los últimos años, los que se dedican a la trata han dado nominalmente forma legal a sus actividades ilícitas para eludir los preceptos de la ley. Esto significa que la nueva forma en que se lleva a cabo la trata no puede descubrirse fácilmente ni reflejarse con igual facilidad en las estadísticas de infracciones registradas.

Por ejemplo, el Gobierno de Austria ha hecho observar que desde el final de la segunda guerra mundial ha aumentado considerablemente la demanda de mujeres jóvenes para artistas y bailarinas. Para satisfacer esta demanda, un gran número de agentes forman grupos de bailarinas y organizan viajes al extranjero. Sin embargo, incluso en la fase inicial de la organización de estos grupos, se atiende más a la apariencia personal de las solicitantes que a su calidad artística. En muchos casos se incluye hábilmente en sus contratos cláusulas que las obligan a distraer a los clientes, lo cual suele llevarlas a la prostitución. El Gobierno ha señalado que la trata de mujeres se inicia probablemente en el país en esta forma inofensiva en apariencia.

El Gobierno de Francia informó asimismo que si bien durante algunos años no se han producido casos de trata internacional en la zona metropolitana y la policía de otros países no ha informado de ninguno, hay pruebas de que en algunas ocasiones ciertos contratos para trabajar en el teatro o ciertas salidas del país con supuestos contratos para trabajar en bares, cafés, restaurantes, etc. encubren casos de trata.

El Gobierno de Luxemburgo, que también ha informado que no se han registrado infracciones relativas a la trata internacional durante los últimos años, señala que existen pruebas de que ciertas jóvenes entran en el país ostensiblemente como turistas y permanecen durante corto tiempo en hoteles, donde, según parece, se dedican a la prostitución bajo la dirección de los traficantes que organizan los viajes. Parece ser, pues, que el problema de la trata de personas continúa presente aunque reviste formas diferentes. Sin embargo, existen razones para creer que en general la situación ha mejorado mucho y que, con algunas excepciones, las prostitutas suelen ser de extracción nacional. Aunque las estadísticas sobre este aspecto están dispersas y son poco fidedignas, los informes anuales recibidos por las Naciones Unidas indican que en la mayor parte de los países el porcentaje de prostitutas extranjeras es muy reducido.

La disminución de la trata internacional puede atribuirse a varios factores.

En primer lugar, los instrumentos internacionales para la represión de la trata de personas han dado resultados positivos debido a que muchas de las medidas de represión, prevención y protección que establecen han pasado a formar parte de la legislación de la inmensa mayoría de los países. No cabe duda de que esto ha sido un obstáculo para muchas de las actividades de los

proxenetas.

En segundo lugar, el mejoramiento de la condición de la mujer y el aumento de los niveles de vida y de educación han reducido considerablemente el peligro de que mujeres y muchachas lleguen a ser víctimas de los proxenetas.

En tercer lugar, la tendencia al abolicionismo, que ha aumentado marcadamente en el último decenio, ha motivado la clausura de un número considerable de casas de tolerancia en todo el mundo. Como la existencia de prostíbulos ha sido siempre un incentivo para la trata internacional, no es de extrañar que el movimiento abolicionista haya coincidido con la disminución de las infracciones relativas a la trata internacional de personas.

Es de suponer que la mejora constante de la condición de las mujeres, del nivel de vida y del nivel de la educación acelerará la tendencia abolicionista y ejercerá sin duda una influencia favorable en la represión de la trata internacional. Por otra parte, sin embargo, el desarrollo y el progreso del transporte tiende a eliminar las distancias y a facilitar las actividades de quienes se dedican a la trata.

Mientras no se reprima la prostitución comercializada, que es el verdadero origen de la trata de personas, existirá siempre una propensión a la trata, destinada sobre todo a los países donde continúa existiendo el sistema de casas de tolerancia autorizadas, donde el proxenetismo no es ilegal, donde la demanda de prostitutas es grande o donde las favorables condiciones económicas ofrecen a las prostitutas de otros países la perspectiva de ingresos más elevados.

También continuará existiendo la trata dentro de un mismo país, de un lugar a otro, y, en los Estados federales, de un Estado a otro, sobre todo cuando varíen mucho las condiciones económicas, las leyes y normas relativas a la trata de personas, así como la demanda de prostitutas.

Se necesita, pues, una acción persistente y continuada en la esfera internacional y nacional para atajar el proxenetismo. Además, es indispensable que todo programa de acción para combatir la trata abarque también el problema de la prostitución.

B. Explotación de la prostitución ajena

A este respecto, las condiciones varían mucho de un país a otro e incluso, dentro de un mismo país, de una localidad a otra.

La experiencia muestra que la magnitud de la explotación de la prostitución ajena es mucho mayor en aquellos países donde la legislación no prevé medidas represivas contra los explotadores o donde éstas no se hacen cumplir eficazmente.

Sin embargo, los datos estadísticos no reflejan con exactitud la importancia del problema. El número de infracciones relativas a la explotación de la prostitución ajena que llega a conocimiento de las autoridades es, naturalmente, mayor en aquellos países en que todas las actividades relativas a la explotación de la prostitución ajena constituyen infracciones punibles que en aquéllos en que tales actividades no se castigan, o en que sólo se castigan ciertas formas de explotación.

Además, la aplicación eficaz de la ley puede tener por resultado un aumento en el número de infracciones registradas, aunque el número real de las cometidas o intentadas no haya aumentado.

Por consiguiente, parece imposible determinar con cierta exactitud las proporciones y las tendencias de la explotación de la prostitución ajena, o comparar los datos estadísticos de un país con los de otro. Hay testimonios, no obstante, de que en muchos países las condiciones de la explotación de la prostitución ajena han variado considerablemente en los últimos años.

En el Reino Unido, por ejemplo, el *Departmental Committee on Homosexual Offences and Prostitution* (1957) ha señalado que se simplifica excesivamente la cuestión si se cree que los que viven de las ganancias de la prostitución están explotando a la prostituta como tal. Lo que realmente están explotando es todo el conjunto de relaciones entre la prostituta y su cliente. El informe señala también que cuando fué elaborada en Gran Bretaña la ley según la cual incurre en delito el individuo que a sabiendas vive total o parcialmente de las ganancias de la prostitución, la prostituta acaso se hallara expuesta a cierto peligro de coacción; pero en la actualidad, sea por la eficacia de la legislación o por los cambios que han hecho desaparecer algunos de los factores económicos y sociales que probablemente impulsaban hacia la prostitución, la prostituta está menos expuesta a coacción o explotación contra su voluntad.

Aunque la situación puede no ser en todas partes análoga a la que existe en el Reino Unido, hay motivos para creer que hoy en muchos países la prostituta es una persona que goza de mayor libertad, está menos sujeta a una disciplina y, en general, menos expuesta a la coacción. Sin duda existen excepciones, pero la tendencia parece apuntar hacia un tipo de prostituta más libre, cuyas relaciones con los que viven de sus ingresos son más o menos voluntarias. Esta tendencia acrecentará indudablemente la dificultad de perseguir judicialmente a los explotadores y de probar las acusaciones que se formulen contra ellos.

d) Trata de personas

[Rodríguez]⁴

Artículo 172.- Trata de personas.

Quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país de personas de cualquier sexo, para que ejerzan la prostitución o para mantenerlas en servidumbre sexual o laboral, será sancionado con pena de prisión de tres a seis años. La pena será prisión de cuatro a diez años, si media alguna de las circunstancias enumeradas en el proxenetismo agravado.

En este caso, el infractor promueve, facilita o favorece el ingreso o permanencia en el país de personas para que ejerzan la prostitución. No se regula la promoción, facilitación o favorecimiento para el traslado dentro del país¹⁶ o la permanencia en el mismo.

Promueve el que por su propia iniciativa organiza o toma a su cargo la tarea de hacer entrar o salir del país al sujeto pasivo. Facilita el que presta una ayuda o colaboración en la obra de un tercero emprendida con esa finalidad. Es en este último caso en el que la doctrina entiende que la autoría de la facilitación desplaza los tipos de complicidad de la Parte General.

Al menos en lo que atañe al tipo básico, es menos grave la acción del proxeneta que promueve la prostitución, que la de quien facilita el ingreso o salida de personas en los términos indicados. Esto es ilógico pues el proxeneta se encuentra en una posición inmediata de vulnerar el objeto de protección. De cualquier forma, podría pensarse que entre ambas figuras, en determinados supuestos, podría existir un concurso ideal.

De todas maneras, en éste y en los otros delitos comentados deberían agravar la pena cuando el autor es un funcionario público que realiza su conducta aprovechándose de sus funciones. Esto es así porque el funcionario tiene mayor vinculación con la ley que el resto de los administrados y cabe esperar de él un respeto de igual intensidad respecto de los derechos de los demás.

e) La trata de personas

[Ure]⁵

Art. 127 bis. — El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución, será reprimido con reclusión o prisión de tres a seis años.

La pena se elevará a ocho años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 126 bis.

Noción y bien jurídico

Otra lamentable ausencia en nuestro código era la trata de personas, tradicionalmente llamada trató de blancas, designación ahora defectuosa ya que en este tráfico no se hace distingó de color ni raza.

Un antecedente se encuentra en el proyecto de 1941, cuyo autor expresó que "la trata de personas es un delito de tipo mundial. Sólo la intervención de todos los Estados podrá conjurar o morigerar una de las más increíbles- degradaciones humanas. A su vez, las naciones, por sus códigos penales, deben cooperar en esta lucha contra una de las mayores aberraciones que colocan a la persona en estado de servidumbre. La trata de personas participa a un tiempo de las características del proxenetismo y de la privación de libertad".

En las primeras décadas del siglo la trata de personas alcanzó gran difusión en nuestro país, al punto que poderosas organizaciones, dirigidas en su mayoría por extranjeros, importaron buen número de mujeres para colocarlas en el mercado nacional de la prostitución aprovechando que imperaba el sistema reglamenta lista de prostíbulo controlados por el Estado en sus aspectos administrativo, fiscal y sanitario.

El auge de ese comercio amenguó con la sanción de la ley 12.331 —cuyo art. 17 ha sido derogado por está ley por cuanto pasa a ser una forma del facilitamiento de la prostitución—, del año 1936,

que abolió el sistema de lenocinios patentados y creó sanciones para los que administrasen, regentearen o sostuvieran casas de tolerancia. Aquella ley quedó prácticamente reservada para reprimir con penas leves a los que realizaren esas actividades, pero no a los tratantes.

La ley 12.331, aunque no atacó a fondo el problema de los traficantes de personas para dedicarlas al ejercicio de la prostitución, les asestó un golpe. Los traficantes buscan ahora en la Argentina material humano para exportarlo a otros países embaucando a jóvenes mujeres con el anzuelo de contratos para imaginarios espectáculos teatrales o de bailes para ser luego explotadas en el país de destino. Lo cierto es que los moquereaux y los tenebrosos de otrora han pasado a ser personajes de leyenda (2). La nueva ley merece ser bienvenida. Reprime una modalidad de proxenetismo que afecta la dignidad humana y se justifica la mayor severidad de la pena conminada para el tratante que al rufián porque la trata de personas participa de los caracteres del proxenetismo y la privación de libertad.

El actual art. 127 bis reproduce el texto del art. 172 del proyecto de 1960 y tiene precedentes en las convenciones internacionales de París de 1904 y 1910, de Ginebra de 1921 y 1933, y de Berna de 1923.

Sería erróneo, sin embargo, sostener que el bien jurídico protegido pertenece solamente a la comunidad internacional, porque si es cierto que los Estados extranjeros tienen interés en que se no se introduzcan a su territorio personas para ejercer el comercio sexual indiscriminado, no lo es menos que en el art. 127 bis se reprime también la conducta enderezada a posibilitar la entrada al país y que la actividad del agente se cumple en el nuestro.

Este nuevo delito ha sido colocado en el título de los delitos contra la honestidad, bien éste que se lesionará si el sujeto pasivo conservaba incólume ese atributo. Con más generalidad se afecta la moralidad sexual, las buenas costumbres y, eventualmente, la libertad personal.

Sujetos

Sujeto *activo* puede ser persona de cualquier sexo. Sujeto pasivo una mujer: o un menor de edad, cualquiera fuere su condición moral, nacionalidad y raza. Se excluye al varón mayor de edad.

Elemento objetivo

Consiste el delito en promover o facilitar la entrada o salida del país de una mujer o de un menor de edad para que ejerzan la prostitución.

Es una forma especial de proxenetismo con notas propias que lo separan de los descriptos en los arts. 126 (prostitución) y 127 (rufianería).

Tiene de común con el primero que en ambos se promueve o facilita. Pero en aquel, la conducta se orienta a que el sujeto pasivo se dedique al ejercicio de la prostitución, en tanto que en éste tiende a un acto material diverso: la entrada o salida del país de mujeres o menores de edad para que

ejerzan la prostitución. Es decir que en el art. 127«bis el agente se desentiende de lo que luego hará el sujeto pasivo, que podrá o no ejercer la prostitución. Sólo reclama ese elemento subjetivo.

Y con referencia a la rufinería la distinción es igualmente clara. Este proxeneta no lleva, como el rufián, un sistema de vida parasitario viviendo del producto de la prostitución ajena, sino que realiza una actividad. Tan reprobable como la otra, pero a todas luces diferente. La completa autonomía de estos delitos se evidencia con la consideración que pueden concursarse si, una vez entrada la mujer al país, el sujeto activo, cuyo primer delito quedó consumado con ese hecho, facilita la prostitución o decide abandonar su tarea de tratante y se hace mantener con el ejercicio de la prostitución de la persona importada. O cumple simultáneamente las de tratante y rufián.

La materialidad del delito está en promover o facilitar la entrada o salida etcétera. Promover es iniciar, inducir, impeler; supone uno un comportamiento activo, una fuerza impulsora para planear y organizar. Favorecer es allanar obstáculos, ayudar, contribuir; en suma, posibilitar la iniciativa del promotor haciéndola más fácil (proveer pasaportes, documentación, medios de transporte, suministro de fondos, compra de pasajes).

La figura básica no enuncia medio alguno que, por lo tanto, puede ser cualquiera (persuasión, consejos, ruegos, perspectivas de beneficios), con excepción de los previstos en la. calificante (engaño, violencia, intimidación, abuso de autoridad).

Para la configuración del delito no interesa, según se anticipó, que la mujer, -En el país al que fue trasladada, se vuelque a la prostitución o a un trabajo honorable. Basta con que se hubiera actuado con esa precisa finalidad.

Caracteres

Se adelantó que en el agente debe residir un elemento subjetivo: obrar para que la persona ejerza la prostitución en otro país.

Es delito instantáneo y se consume con la salida o entrada al país del sujeto pasivo, sin importar lo que después ocurra. Por ende, habrá tentativa si pese a la actividad promotora o facilitadora no se produce la salida o la entrada por causas ajenas a voluntad del agente; Es indudable que estará consumado si se obtuvo la salida aunque a la mujer no se le permita el ingreso en el país de destino y fuera repatriada.

Si son varias las personas cuya salida o entrada se promueve o facilita en un mismo contexto de acción, se estará, frente a un hecho único con pluralidad de sujetos pasivos. Pero habrá concurso si aún cuando en la misma oportunidad la acción recae sobre varias personas cuya, salida del país, se concertó independientemente. No concurre con los delitos de violencias y amenazas (art. 149bis) por cuanto esas acciones están previstas como calificantes de la figura.

Es delito perseguible de oficio porque, además del presunto interés de la persona trasladada, media-el interés de la sociedad, que no puede quedar impasible frente a un hecho de tanta gravedad.

Agravantes

Con la remisión al art. 126 bis, el apartado prevé tres especies de agravantes: por la edad del sujeto pasivo (inc. 1°), por el medio empleado (inc. 2°) y por el vínculo de parentesco o deberes especiales.

Se agrava, entonces, si el sujeto pasivo es un menor de dieciocho años; si se empleó violencia, engaño, intimidación o abuso de autoridad; y si el autor fuese ascendiente, descendiente, marido hermano, tutor o encargado de la educación, guarda o custodia.

Las agravantes están plenamente justificadas. Se protege más enérgicamente a quien, por razón de edad, se supone que no se encuentra en condiciones psicológicas para la cabal comprensión de su futura actividad ni para resistir cualquier obra de sugestión sobre su ánimo. En la segunda especie, la voluntad de la mujer o del mayor de dieciocho años ha sido desviada, anulada o restringida en virtud del medio empleado o de la influencia abusiva de la autoridad. Y en la última, las circunstancias agravantes, con el agregado del marido y la eliminación del afín y el sacerdote, son las mismas previstas para el delito de violación, al que se hace envío.

3 Normativa

[Código Penal]⁶

Artículo 172.- Delito de trata de personas

Será sancionado con pena de prisión de seis a diez años, quien promueva, facilite o favorezca la entrada o salida del país, o el desplazamiento dentro del territorio nacional, de personas de cualquier sexo para realizar uno o varios actos de prostitución o someterlas a explotación, servidumbre sexual o laboral, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, trabajos o servicios forzados, matrimonio servil, mendicidad, extracción ilícita de órganos o adopción irregular.

La pena de prisión será de ocho a dieciséis años, si media, además, alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La víctima sea menor de dieciocho años de edad o se encuentre en una situación de vulnerabilidad o discapacidad.
- b) Engaño, violencia o cualquier medio de intimidación o coacción.
- c) El autor sea cónyuge, conviviente o pariente de la víctima hasta tercer grado de consanguinidad o afinidad.
- d) El autor se prevalezca de su relación de autoridad o confianza con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.
- e) El autor se aproveche del ejercicio de su profesión o de la función que desempeña.



f) La víctima sufra grave daño en su salud.

g) El hecho punible fuere cometido por un grupo delictivo integrado por dos o más miembros.

(Así reformado por el artículo 19 de la Ley de Protección a Víctimas, Testigos y demás intervinientes en el Proceso Penal N° 8720 de 4 de marzo de 2009.)

4 Jurisprudencia

Trata de personas para ejercer la prostitución: Omisión de fundamentar adecuadamente la conducta atribuida y verificar si la actuación de la coimputada obedeció a relación de poder provoca nulidad de la sentencia

[Sala Tercera]⁷

Voto de mayoría

"I-El licenciado Martín Mainieri Jiménez, defensor de María Divina Salazar Mejía formula recurso de casación, el cual, si bien es cierto, no tiene una adecuada estructura, en cuanto a la debida alegación de los vicios que se reclaman, sí es posible desprender con claridad dos alegatos fundamentales, con independencia de la calificación que de tales vicios haga el impugnante: **a)** no está suficientemente fundamentado en el fallo por qué se estima que su defendida "promovió o facilitó" el ingreso de las ofendidas al país, tal y como lo requiere el numeral 172 del Código Penal, por el que resultó condenada. El Tribunal señala que tal tipo penal "es muy amplio", sin embargo, no especifica por qué estima que la conducta de la acusada encuadra en esas hipótesis, si de la prueba es claro que quien pagó el ingreso y traslado de ellas al país, así como su estadía, era el coimputado rebelde Guillermo Leal Leal y no su defendida, que únicamente las fue a recoger al aeropuerto, sin ningún poder de decisión en cuanto a la situación de ellas en nuestro territorio. Es claro que es el coimputado dicho quien gestionó el traslado de estas muchachas a Costa Rica y que en dicha empresa Salazar Mejía no tenía ninguna participación. El Tribunal incurre en una aplicación ampliativa y analógica del tipo, porque la conducta de su defendida no encuadra en el delito. **b)** el Tribunal no analiza las condiciones en que la acusada desempeña su "rol", pues "no sopesó la situación de poder que ejercía el coimputado LEAL-LEAL con respecto a la señorita SALAZAR MEJIA, ya que él tenía 25 años más que ella y por su preparación y condición económica, la manipulaba fácilmente". El traslado de Salazar Mejía al aeropuerto para recoger a las ofendidas, lo hace obedeciendo una orden de su novio o compañero, sin pensar jamás que con dicha conducta estaba incurriendo en un delito, pues además, las ofendidas ya estaban en Costa Rica cuando ella las recoge y sin que hubiera tenido ninguna participación en su ingreso. **II. Los reclamos son procedentes.** La sentencia establece que la imputada es autora del delito de trata de personas, que tipifica el numeral 172 del Código Penal, pues estima que colaboró con el coimputado rebelde Leal Leal, al recoger a las ofendidas en el aeropuerto y trasladarlas hasta



Siquirres, sin mencionarles –esto es, ocultando las verdaderas razones para su ingreso al país- que éste las obligaría a ejercer la prostitución, como forma de retribuirle los gastos de su traslado a nuestro país y además, de obtener ganancias por dicha actividad, explotándolas sexualmente. A juicio de los juzgadores, la imputada, con dicha conducta, “*promovió y facilitó*” el ingreso de las muchachas a nuestro país, pues las llevó hasta Siquirres, a sabiendas de su destino. A juicio de la Sala, tales aspectos no son suficientes para acreditar la tipicidad de la conducta, menos aún a título de autoría, como lo estima el fallo. No se fundamenta por qué razón se considera que el hecho de que la acusada recogiera a las ofendidas en el aeropuerto, constituye una forma de *facilitar y promover* su ingreso al país, pues no se sustenta de qué manera es que Salazar Mejía participa en forma activa en las diligencias previas y que son precisamente las que permiten el ingreso al país de las jóvenes, es decir, en las “negociaciones” que motivaron que se trasladaran desde República Dominicana hasta nuestro territorio, pues cuando ella interviene ya estas personas están en el país, de modo que sin esos necesarios antecedentes, no es posible establecer que por esa sola acción pueda afirmarse que promovió o facilitó su **ingreso** al país con fines de ser explotadas sexualmente, porque además ellas declararon que fue Leal Leal quien les explicó la realidad de lo que venían a hacer y que no podían irse porque debían pagarle los gastos en que había incurrido con su traslado. María Altagracia Guzmán Cáseres, la única de las ofendidas que permaneció en el país y que declaró en el debate dijo “*Cuando llegamos al aeropuerto nos recibió Mary la imputado (sic), no nos dijo nada, ese mismo día conocí a Guillermo, nos esperó en el lugar al que vinimos aquí en Siquirres. Del aeropuerto nos fuimos a San José y luego en bus para Siquirres pero en ese momento no se nos dijo que veníamos a trabajar en prostitución. Al día siguiente estaban las otras dos muchachas que venían, éramos cuatro, el señor Guillermo nos dijo que aquí teníamos con él una deuda de más de un millón de colones y que teníamos que trabajar en prostitución, nos negamos entonces nos quitó todo, los documentos y tuvimos que quedarnos porque no teníamos a donde ir. Luego pasó una semana y llegó el O.I.J. a allanar el lugar porque dos de las muchachas pudieron escaparse y dieron con el O.I.J. aquí en San José. Durante esa semana si hablaba con la imputada, hablábamos de los hombres que llegaban y nos cobraban la mitad de lo que nos ganábamos , ella también trabajaba en eso, era la mujer de Guillermo y también si llegaba un hombre y quería estar con ella, debía ir.Cuando no estaba Guillermo la encargada era la imputada, es decir que a ella se le pagaba, también así debía hacerlo la menor Rosemary. Si Guillermo no estaba era Mary la que estaba en el bar y a ella se le pagaba, por lo general Guillermo no estaba, excepto durante el día porque él venía a otro bar que tenía aquí en Siquirres, pero en la noche si se le pagó a Mary cuando no estaba Guillermo (...)*Guillermo nos quitó el dinero que traíamos y los pasaportes(...)Supuestamente decía Guillermo que le debía un millón de colones por todo el papeleo que se hizo para obtener la visa la cual salió en menos de veinticuatro horas(...)Mary simplemente nos esperó afuera del aeropuerto (...)” (sentencia, folios 323 a 325).El fallo hace mención de las versiones de las restantes ofendidas, que declararon mediante el instituto del anticipo jurisdiccional de prueba, no obstante no reseña su dicho, cuyo contenido se ignora, como para que pueda contrastarse su real contenido, con las valoraciones y deducciones que obtiene. Esta Sala, repasando su contenido, según el acta de anticipo jurisdiccional de prueba de folios 35 a 41, nota cómo es posible extraer que efectivamente la responsabilidad por la gestión y traslado al país de estas personas es de Guillermo Leal Leal y no de Salazar Mejía, que únicamente las recogió en el aeropuerto.[...] Esta testigo M., junto con J. P. G., llegó al país el domingo 28 de junio y ambas se fugaron la noche del miércoles siguiente y son las que alertan a la policía y el Ministerio Público de la situación, y que pudieron apreciar del rol de Salazar Mejía especialmente es su contacto en el aeropuerto cuando las esperó y las trasladó hasta Siquirres. J. P. G. declaró en igual sentido, al señalar que Salazar Mejía las esperó en el aeropuerto, señala que les quitó a ellas los documentos. Posteriormente aclaró que la acusada era quien cocinaba y además “*hacía negocio con hombres, igual que nosotros*” (denuncia, folio 2 a 4 y anticipo, folio 41) Así, no solo del dicho de la ofendida G. C. que sí declaró en el debate, sino de las que lo hicieron en forma anticipada, se



desprende claramente que quien siempre apareció como responsable de su traslado al país fue Leal Leal, quien incluso las despojó de sus pasaportes y documentos y les dijo que debían prostituirse para pagar la deuda que tenían con él. De modo que los juzgadores debían fundamentar por qué pese a estos datos, que señalan que Salazar Mejía solamente las recogió en el aeropuerto, que si bien en ocasiones cobraba a los clientes, se encargaba de cocinar para el negocio, además de que de igual forma debía acceder a tener relaciones sexuales con los clientes que así lo solicitaran y que nunca les dijo ni las obligó a permanecer en esa situación de explotación sexual, sino que quien dispuso eso y además coordinó su ingreso a nuestro país fue Leal Leal, por qué razón pese a ello estiman que la imputada tenía un rol de autora y dominio del hecho en cuanto al ingreso de las ofendidas al país con fines de ser explotadas sexualmente, extremo que se encuentra, por lo dicho, mal fundado y por esa razón, el fallo resulta ineficaz para sustentar la condenatoria que dispone.

III.- Lo dicho cobra además relevancia, si se estima que la propia sentencia establece cómo la imputada –extranjera, de nacionalidad dominicana, al igual que las ofendidas- también era objeto de explotación sexual por parte de Leal Leal y además, cómo ella inició una relación de tipo sentimental con este hombre antes de cumplir dieciocho años –al momento de su detención tenía diecinueve años y casi dos años de convivir con él -; además, los juzgadores razonan, a la hora de imponer la pena *“es claro que cuando la imputada se enroló en tan denigrante actividad contaba aproximadamente con 18 años, es decir, era una adolescente que apenas si iniciaba su vida en nuestro país. Asimismo, que en realidad se ha demostrado que entre ella y el coimputado Lea Leal existía una relación sentimental conflictiva, en que la ofendida llevaba la peor parte, por lo que en alguna medida pudo sentirse obligada a actuar como lo hizo”* (ver sentencia, folio 404). Así, no solo se desprende del párrafo transcrito la duda en el ánimo de los juzgadores, respecto a que Salazar Mejía actuara obligada por la relación conflictiva –círculo de violencia, eventualmente- que mantenía con el imputado, pues además ella misma era objeto de explotación sexual, lo que podría eventualmente significar que no tenía margen para actuar de manera distinta, aspectos que el fallo no explora ni fundamenta, sino que, adicionalmente, algunos extremos de la declaración de la imputada y que tienen que ver con estos elementos, ni siquiera fueron comprobados por el Tribunal, pese a su sencillez. Ella señaló que quedó embarazada del coimputado, pues era el único con quien mantenía relaciones *“sin protección”* y que perdió ese bebé, motivo por el cual estuvo internada en el Hospital de Limón y que cuando salió de allí, a los pocos días fue que él le pidió que fuera al aeropuerto a recoger a las muchachas. Este dato, que podría arrojar mayores luces, no fue verificado por los juzgadores, indagando en dicho centro de salud si se registraba algún ingreso de la imputada y la razón, pues estos elementos resultarían reveladores –en la eventualidad de que resultaran corroborados- de la situación real en que ella se encontraba, factor que es necesario esclarecer porque tiene incidencia directa en cuanto al juicio de reproche que corresponda hacerle y para contextualizar su conducta. Al no despejarlos el fallo, resulta viciado en forma esencial pues quedan sin esclarecer estos elementos que, como se señaló, tienen incidencia directa para la determinación del juicio de culpabilidad de la acusada. Por las razones expuestas, los reclamos dichos deben ser acogidos. Se declara la ineficacia del fallo así como del debate que le precedió y se ordena el reenvío del proceso para la realización de un nuevo juicio como corresponde.”



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

- 1 Chavez M., I. & Muñoz F., V. (2009). *La Trata de personas menores de edad: Escalvitud moderna en un mundo globalizado*. Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José, Costa Rica. 24-44.
- 2 Segura Amador, R. (2007). *La trata de Mujeres y el Tráfico Ilícito de Migrantes Mujeres: Una cuestión de Derechos Humanos a la perspectiva de Género*. Tesis de Grado para optar por el grado de Licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. Facultad de Derecho. San José, Costa Rica. 150-156.
- 3 Naciones Unidas (1959). Estudio sobre la trata de personas y la prostitución. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales. Nueva York. 4-7.
- 4 Rodríguez C., A. (Agosto 2001). Más ley, menos Derecho: Comentarios sobre la ley contra la explotación sexual de las personas menores de edad. Ciencias Penales. Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica. Año 13. Número 19. 94-95.
- 5 Ure, E. J. (1968). Once nuevos delitos. Editorial Abeledo-Perrot. Buenos Aires. Argentina. 81-86.
- 6 ASAMBLEA LEGISLATIVA. Ley número 4573 del cuatro de mayo de mil novecientos setenta. CÓDIGO PENAL. Fecha de vigencia desde: 15/11/1970. Versión de la norma: 33 de 33 del 24/09/2010. Datos de la Publicación: N° Gaceta: 257 del: 15/11/1970. Alcance: 120.
- 7 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia número 930 de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del veinte de setiembre de dos mil dos. Expediente: 98-013868-0042-PE.